

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
3429/2017.**

**QUEJOSO: MENOR DE EDAD CON  
IDENTIDAD RESERVADA  
IDENTIFICADO COMO \*\*\*\*\*  
RECURRENTE: \*\*\*\*\* Y/O  
\*\*\*\*\* Y OTRO (TERCEROS  
INTERESADOS).**

**MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
SECRETARIO: JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN  
ELABORÓ: MARÍA DEL CARMEN MONTIEL RODRÍGUEZ**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día.

**VISTO BUENO  
MINISTRO:**

**V I S T O S** los autos para resolver el juicio de Amparo Directo en Revisión 3429/2017; y

## **R E S U L T A N D O**

**COTEJÓ:**

**PRIMERO. Hechos**<sup>1</sup>. El veintiuno de junio de dos mil trece, el menor de edad \*\*\*\*\* llegó a la casa de \*\*\*\*\*. quien le dijo que un taxi lo llevaría a la \*\*\*\*\* , en Zapopan, Jalisco. \*\*\*\*\* llegó a ese lugar aproximadamente a las quince horas con treinta minutos, donde ya lo estaban esperando los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a quienes les pidió que abordaran el taxi que conducía \*\*\*\*\* ,

---

<sup>1</sup> Probados durante la secuela procesal: causa penal, apelación y juicio de amparo directo.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3429/2017

llevándolos a una tienda denominada “\*\*\*\*\*”, localizada en la Avenida \*\*\*\*\*, después de \*\*\*\*\*, establecimiento en que el conductor les indicó a los pasajeros que subieran a una camioneta, cuyo conductor apodado “\*\*\*\*\*”, los trasladó al predio denominado “\*\*\*\*\*”. En ese lugar, se bajaron del vehículo y se acercaron dos sujetos de apodos “\*\*\*\*\*” y “\*\*\*\*\*” quienes tomaron del cuello a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, los amarraron en unas sillas, después golpearon a los sujetos pasivos privándolos de la vida.

El siete de julio de dos mil trece, el Juzgado Segundo Especializado en Materia de Justicia Integral para Adolescentes, dentro del expediente \*\*\*\*\*, resolvió la situación jurídica de \*\*\*\*\* y decretó en su contra auto de vinculación a procedimiento con reclusión preventiva, por su probable responsabilidad en comisión de la conducta tipificada como el delito de secuestro, previsto en el artículo 9, fracción I, inciso c), en relación con el 10, fracción I, incisos b) y e), fracción II, incisos b) y d) y 11 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro en agravio de los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

En contra de determinación anterior, el defensor particular del adolescente \*\*\*\*\* interpuso recurso de revocación. El veintinueve de julio de dos mil trece, el Juez de proceso determinó declarar infundado el recurso de revocación interpuesto.

En razón de lo resuelto, el defensor particular de \*\*\*\*\*, el treinta de agosto de dos mil trece presentó demanda de amparo indirecto en contra de la resolución que antecede. Mediante proveído de tres de septiembre de dos mil trece, el Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco admitió a trámite la demanda de amparo, se formó el expediente \*\*\*\*\*, se solicitó a las

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3429/2017

autoridades responsables su informe justificado y se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia constitucional. El veintiuno de junio de dos mil trece, una vez celebrada la audiencia constitucional, el Juez de Distrito resolvió negar el amparo solicitado.

Inconforme con la resolución anterior, el quejoso interpuso recurso de revisión, el cual correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, dentro de los autos \*\*\*\*\* , cuya integración en sesión de seis de diciembre de dos mil trece ordenó revocar la sentencia impugnada y reponer el procedimiento a efecto de que el Juez de Distrito notificara a los terceros interesados.

El ocho de enero de dos mil catorce, el Juez de Distrito una vez que emplazó a los terceros interesados, y celebró la audiencia constitucional reiteró negar el amparo solicitado por el quejoso \*\*\*\*\* .

En desacuerdo con lo resuelto, el defensor de \*\*\*\*\* interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido y registrado con el número \*\*\*\*\* , luego, en sesión de diez de abril de dos mil catorce, los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito resolvieron lo siguiente: (i) se confirma la sentencia sujeta a revisión; (ii) la Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* , en contra del acto reclamado al Juez Segundo Especializado en Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco, consistente en resolución emitida el veintinueve de julio de dos mil trece, en los autos del expediente \*\*\*\*\* .

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3429/2017

Seguido el trámite procesal correspondiente, el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, el Juez Segundo Especializado en Justicia Integral para Adolescentes, en los autos del proceso \*\*\*\*\*, consideró responsable a \*\*\*\*\* en la comisión de la conducta tipificada como el delito de secuestro, previsto en el numeral 9, fracción I, inciso c), con relación al 10, fracción I, incisos b) y e), fracción II, incisos b) y d) , así como 11 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, en agravio de los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Por esa razón, el *A quo* impuso al quejoso las medidas definitivas consistentes en: (i) tratamiento definitivo por siete años, (ii) el pago por concepto de la reparación del daño por la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos, moneda nacional; (iii) el pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos, moneda nacional, por concepto de daño psicológico a los ofendidos; (iv) la obligación de concluir sus estudios de nivel medio superior.

**SEGUNDO. Datos procesales relevantes.** Durante el iter procedimental se pueden sintetizar como principales actuaciones las siguientes:

Inconforme con lo anterior, el Ministerio Público, \*\*\*\*\* y su defensor particular interpusieron recurso de apelación, del cual conoció la Décima Sala Especializada en Justicia Integral para Adolescentes del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, quien mediante resolución dictada, en los autos del toca penal \*\*\*\*\*, el catorce de julio de dos mil dieciséis, determinó confirmar la resolución recurrida.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3429/2017

El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, el defensor particular del menor \*\*\*\*\* promovió demanda de amparo directo en contra de la sentencia de apelación anterior, pues estimó que se vulneraron los artículos 14, 16, 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 7, puntos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 9, puntos 1 y 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El doce de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, en las constancias del directo penal \*\*\*\*\*, admitió a trámite la demanda de amparo y ordenó notificar el proveído a los terceros interesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (padres del occiso \*\*\*\*\*), y a \*\*\*\*\* (madre del menor \*\*\*\*\*), así como al agente del Ministerio Público adscrito a la Sala responsable. En proveído de veintiocho siguiente, se admitió la demanda de amparo adhesiva promovida por los terceros interesados por conducto del asesor jurídico. Una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 183 de la Ley de Amparo se turnaron los autos al magistrado que conocería del asunto.

El diecinueve de abril de dos mil diecisiete, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, en los autos del amparo directo \*\*\*\*\*, determinó conceder el amparo para el efecto de que la Décima Sala Especializada en Justicia Integral para Adolescentes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco deje insubsistente la sentencia reclamada, dicte otra en la que precisara que la declaración ministerial del quejoso \*\*\*\*\* carece de todo valor probatorio, luego con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda y finalmente indique al Juez de la causa que

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3429/2017

de vista a la representación social sobre posibles actos de tortura en perjuicio del quejoso.

El diecisiete de mayo de dos mil diecisiete<sup>2</sup>, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Tercer Circuito fue recibido recurso de revisión interpuesto por el asesor jurídico de los terceros interesados, el cual fue remitido por el Tribunal Colegiado a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante oficio de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

El uno de junio de dos mil diecisiete, el Presidente de este Máximo Tribunal ordenó formar y registrar el expediente de amparo directo en revisión con el número 3429/2017, admitió dicho recurso con reserva del estudio de importancia y trascendencia y turnó el expediente para su estudio al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

El seis de julio de dos mil diecisiete, la Presidenta de la Primera Sala de este Alto Tribunal tuvo por recibidos los autos que integran el presente recurso, acordó que esta Primera Sala se avocara al conocimiento del asunto, y se enviaran los autos a la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea a fin de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX de la Constitución; 81, fracción II de la Ley de Amparo vigente; 21 fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder

---

<sup>2</sup> ADR 3429/2017, foja 3.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3429/2017

Judicial de la Federación en relación con el punto Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, toda vez que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado en un juicio de amparo directo, y la materia es penal.

**SEGUNDO. Oportunidad.** El recurso de revisión hecho valer por el asesor jurídico de los terceros interesados fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Amparo. De las constancias de autos se advierte que la sentencia de amparo le fue notificada por personalmente al autorizado de los terceros interesados el **dos de mayo de dos mil diecisiete**<sup>3</sup>, surtiendo efectos el día **tres de mayo** siguiente, por lo que el plazo de diez días que señala el artículo referido corrió del cuatro al dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, descontándose los días **cinco, seis, siete, trece y catorce de mayo de dos mil diecisiete**, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo, 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 74, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo.

En tales condiciones, dado que de autos se desprende que el recurso de revisión fue presentado el **diecisiete de mayo de dos mil diecisiete**<sup>4</sup>, es evidente que se interpuso oportunamente.

**TERCERO. Elementos necesarios para resolver.** Previo estudio de la procedencia del recurso y en atención a una adecuada metodología para resolver el asunto, se estima necesario hacer referencia a los conceptos de violación contenidos en la demanda de amparo, las consideraciones del Tribunal Colegiado para conceder el amparo, así como los agravios expuestos por la parte recurrente.

---

<sup>3</sup> D.P. \*\*\*\*\*, foja 235.

<sup>4</sup> ADR 3429/2017, foja 3.

**Demanda de amparo.** El quejoso planteó en esencia los conceptos de violación siguientes:

- a) Se vulneró el principio de legalidad contenido en los artículos 14, 16, 18 y 20 constitucionales, pues no se cumplió con lo establecido en el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el artículo 93, fracciones I y III, inciso a) del Código de Procedimientos Penales en el Estado de Jalisco, lo anterior, pues la responsable únicamente debió considerar la declaración ministerial del quejoso rendida a las cuatro horas con cincuenta y cinco minutos del treinta de junio de dos mil trece.
- b) De autos se desprende que el quejoso fue detenido desde las diecinueve horas con cinco minutos del veintinueve de junio de dos mil trece y fue puesto a disposición del Juez el dos de julio de las cero horas con veinte minutos.
- c) Los elementos aprehensores o policías investigadores, así como los agentes del Ministerio Público no cuentan con la especialización para el ejercicio de su función, pues de autos no se desprende la certificación correspondiente que debieron acompañar al momento de consignar la averiguación previa, de conformidad con lo establecido en los artículos 41 y 42 de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro.
- d) No se analizó el debido proceso y los derechos que fueron violentados, respecto al incumplimiento del Ministerio Público de hacerle saber al quejoso el contenido de cada una de las fracciones de artículo 20 constitucional, motivo por el cual es nula su declaración rendida ante el Ministerio Público.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3429/2017

- e) El oficio \*\*\*\*\* firmado por el encargado del grupo tres del área de persona desaparecidas no establecen los tiempos en que se llevó a cabo la diligencia ni hace mención de la hora, día, mes y año en que se entrevistaron por primera vez con el quejoso.
- f) La autoridad responsable no estudió en beneficio del adolescente las declaraciones y los interrogatorios realizados por la defensa a los elementos investigadores.
- g) La sentencia definitiva no es exhaustiva ni congruente con los motivos y fundamentos que la sustenta, de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Justicia Integral para Adolescente de Jalisco; además de que las pruebas no señalan de manera directa al quejoso, por lo que no son aptas para justificar la probable comisión del ilícito al respecto se desprende lo siguiente:
- La perito \*\*\*\*\* , quien realizó la prueba de ADN, reconoció no haber asistido al lugar de los hechos, además de que no aplicó el protocolo para la recolección de genética forense, y reconoció que no contaba con título profesional ni cédula que lo acreditara como experto en genética.
- h) La declaración de \*\*\*\*\* se encuentra viciada, pues de actuaciones se desprende que fue torturado por parte de los elementos aprehensores el día de su detención, lo cual se corrobora con la fe judicial, en presencia del Ministerio Público y de la defensa, respecto de las lesiones que le fueron causadas por los elementos aprehensores a través de choques eléctricos. Además de que el juzgador no consideró la declaración del quejoso rendida a las cuatro horas con cincuenta y cinco minutos en la que manifestó que no era su deseo declarar y más tarde se rindió una diversa a las cinco horas con quince minutos del

treinta de junio de dos mil trece en la que se vislumbra que sin lugar a dudas lo convencieron a través de la coacción, tortura, amenaza, golpes y lesiones para que confesara su participación en los hechos, además de existir un peritaje denominado síndrome de estrés postraumático de tortura.

**Resolución del Tribunal Colegiado.** En la parte conducente, el Tribunal Colegiado expuso las consideraciones siguientes:

- a) Los conceptos de violación son esencialmente fundados y suplidos en su deficiencia, razón por la cual concedió el amparo solicitado, pues de las actuaciones que integran la causa penal \*\*\*\*\* , instruida en contra de \*\*\*\*\* , se advirtió que existió demora en su puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada para Adolescentes de la Fiscalía General del Estado con sede en Guadalajara, Jalisco, sin que lo anterior se encontrara justificado.
- b) Lo anterior, pues de autos del proceso no se obtiene que se presentaran impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos que justifiquen que los elementos aprehensores tardaran cinco horas con cuarenta minutos en poner al detenido a disposición de la Representación Social, lo cual se advierte de: (i) el parte informativo \*\*\*\*\* de treinta de junio de dos mil trece, signado por el encargado del Grupo Tres del Área de Personas Desaparecidas, del cual no se advierte la hora en que se llevó a cabo la detención del menor \*\*\*\*\*; (ii) de la constancia elaborada a las diecinueve horas con cinco minutos del veintinueve de junio de dos mil trece, por el agente del Ministerio Público \*\*\*\*\* , del que se desprende que el menor de edad ya se encontraba retenido; y, (iii) de la diligencia de inspección

ocular practicada las veinte horas del veintinueve de junio de dos mil trece.

- c) De los datos anteriores se desprende que a las diecinueve horas con cinco minutos del veintinueve de junio de dos mil trece fue detenido el menor, mientras que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia 12 de Desaparecidos de la Fiscalía Central a las cero horas con cuarenta y ocho minutos del treinta de junio de dos mil trece transcurrieron cinco horas con cuarenta minutos.
- d) Es cierto que a las diecinueve horas con cinco minutos del veintinueve de junio de dos mil trece, el agente del Ministerio Público tuvo conocimiento vía telefónica y por conducto del Encargado del Grupo Dos de Personas Desaparecidas, que el menor de edad se encontraba retenido, pero en forma alguna puede considerarse como motivos razonables que imposibilitaran la puesta a disposición inmediata del niño a la autoridad ministerial, además de que no se trató de una simple localización y presentación, pues además de ser privado de su libertad, emitió una confesión sin la presencia de su defensor.
- e) Al respecto, estimó aplicable la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro siguiente: “**DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN**”.
- f) Lo anterior estimó que generaba la invalidez de la prueba obtenida ilícitamente a partir de aquella infracción, esto es, única y exclusivamente la declaración ministerial vertida a las cinco horas con quince minutos del treinta de junio de dos mil trece, por el menor de edad \*\*\*\*\* en la parte que le perjudica, esto

es, en tanto reconoce su participación en los hechos en que fueron secuestrados los menores de edad.

- g) Por otra parte, determinó que el quejoso al rendir su declaración inicial en torno a los hechos ante el Juez Especializado en Materia de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco, manifestó que fue objeto de violencia física y moral por parte de los judiciales que los detuvieron, lo cual precisó se advertía de esta diligencia, pues dijo que se le apreciaban algunas cicatrices en la muñeca derecha, en su pie izquierdo mostró entre el dedo meñique e índice una cicatriz, así como que entre los dedos meñique y anular también presentó cicatriz de aproximadamente un centímetro y medio de diámetro, ambas cicatrices, lo que se traduce en posibles actos de tortura.
- h) En razón de lo anterior, determinó conceder el amparo para que la responsable realizara lo siguiente: (i) dejara insubsistente el acto reclamado; (ii) dictara una nueva sentencia en la cual precisara que la declaración ministerial del quejoso \*\*\*\*\* vertida a las cinco horas con quince minutos del treinta de junio de dos mil trece, carece de todo valor probatorio; con el restante material probatorio que sí posee validez legal resolviera lo que en derecho corresponda con plenitud de jurisdicción y por último indicara al Juez de la causa que dé vista a la representación social, sobre posibles actos de tortura en perjuicio del quejoso \*\*\*\*\*.

**Agravios del recurso de revisión.** La parte tercero interesada recurrente expone como motivos de disenso los siguientes:

1. La interpretación que el Tribunal Colegiado realiza del artículo 16 constitucional, párrafo quinto, resulta incorrecta, pues la detención del quejoso no ocurrió a las diecinueve horas con

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3429/2017

cinco minutos del veintinueve de junio de dos mil trece, pues la detención se llevó a cabo las cero horas con treinta minutos del treinta de junio de dos mil trece, además de que no se tomó en consideración las circunstancias apremiantes como la localización de los menores desaparecidos.

2. Además se trastoca el contenido del artículo 174, párrafo tercero, de la Ley de Amparo al interpretarse el artículo 16 constitucional, pues de las actuaciones del natural, se desprende un amparo diverso tramitado ante el Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal, con número de expediente \*\*\*\*\* promovido por el mismo quejoso, en el que mediante resolución de veintiuno de octubre de dos mil trece se negó el amparo y protección de la justicia Federal pues:

*“En actuaciones consta que el menor de edad fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público investigar a las doce horas con treinta minutos del treinta de junio de dos mil trece; asimismo, no se probó que la detención del menor ocurriera en el diverso horario a que hace referencia la defensa”.*  
*“No se acreditaron la tortura, incomunicación o intimidación a que hace referencia, ya que no existe sustento sólo para acreditar sus manifestaciones, por tanto resultan dogmáticas y subjetivas”.*

Resolución que fue confirmada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, en el amparo en revisión \*\*\*\*\*.

3. Es falso como lo argumenta el A quo que la declaración ministerial del sentenciado hayan sido coaccionada por los Agentes Investigadores, así como no se le haya obtenido mediante incomunicación, intimidación tortura o sin presencia de defensor, tal como se advierten las documentales públicas consistentes en: (i) dictamen pericial \*\*\*\*\* , emitido por \*\*\*\*\*; (ii) parte médico de lesiones, de treinta de junio de dos mil trece a las cuatro con cuarenta y tres con folio \*\*\*\*\*; (iii)

parte médico de lesiones de uno de julio de dos mil trece; y el (iv) estudio de personalidad y comportamiento.

**CUARTO. Procedencia.** Ahora esta Primera Sala procederá a analizar si el asunto reúne los requisitos establecidos en el artículo 107, fracción IX de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, así como el punto Primero del Acuerdo General Plenario 9/2015, para verificar si es o no procedente el recurso de revisión en amparo directo que se estudia.

En efecto, de conformidad con el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el punto Primero del Acuerdo 9/2015, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se obtiene que para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, se requiere que se reúnan los siguientes supuestos<sup>5</sup>:

- (a) En principio, las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo directo no admiten recurso alguno.
- (b) Por excepción, tales sentencias pueden ser recurridas en revisión, a condición de que decidan o se hubiera omitido decidir temas propiamente constitucionales, entendiendo por éstos: (i) la inconstitucionalidad de una norma, y/o (ii) la interpretación directa de preceptos de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales en los que México sea parte.
- (c) Además de que en la sentencia recurrida se decidan o se hubieran omitido decidir temas propiamente constitucionales, deberán quedar satisfechos los requisitos de importancia y

---

<sup>5</sup> Sobre el tema es aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en lo esencial, esta Primera Sala también comparte: “**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA**”. Datos de localización: Tesis de jurisprudencia 2a./J. 64/2001, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Diciembre de 2001, Página: 315.

trascendencia siguientes: **(i)** se advierta que dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; **(ii)** cuando lo decidido en la sentencia pueda implicar el desconocimiento de un criterio de este Alto Tribunal relacionado con una cuestión propiamente constitucional.

Atento a lo anterior, el presente asunto cumple con los criterios para la procedencia del recurso de revisión, en tanto que de la resolución emitida por el Tribunal Colegiado se desprende de la inobservancia del criterio establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudenciales 1a./J. 121/2009, 1a./J. 7/2014 (10a.) y 1a./J. 45/2013 (10a.), cuyos rubros son los siguientes: **“AMPARO DIRECTO. PROCEDE QUE EN ÉL SE ANALICEN COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LAS COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO AFECTEN LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO.”**, **“VIOLACIONES COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO INDIRECTO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 121/2009).”** y **“VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO.”**

Pues de las tesis jurisprudenciales en cita se desprende una regla consistente en que los temas de constitucionalidad relacionados con violaciones cometidas en averiguación previa podrán ser estudiados

en amparo directo cuando no hayan sido analizados previamente en amparo indirecto, regla general en la que subyace el pronunciamiento sobre tópicos de constitucionalidad, pues para arribar a esa conclusión, en su momento la integración de la Primera Sala analizó el contenido y alcance de los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su redacción previa a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho.

El derecho del detenido a ser puesto a disposición sin demora ante el Ministerio Público y su posible vulneración se encuentra comprendido como una de las violaciones cometidas en averiguación previa.

En esa tesitura, se analizará si fue correcto o no que el Tribunal Colegiado de Circuito, en amparo directo, se pronunciara sobre el derecho del inculcado a ser puesto a disposición de inmediato ante la autoridad ministerial, tomando en consideración que ese tema ya había sido abordado en amparo indirecto en revisión por otro Tribunal Colegiado de Circuito.

Para una mejor comprensión del asunto, así como una adecuada metodología, el asunto abordará los temas siguientes: **1.** La posibilidad de analizar violaciones al procedimientos cometidos en averiguación previa, por lo que se abordarán los pronunciamiento de esta Primera Sala en el tema en amparo indirecto y en directo; **2.** La imposibilidad de análisis de la violaciones de averiguación previa en amparo directo cuando existe un juicio de amparo indirecto previo, al considerarse como una transgresión a la cosa juzgada como pilar de seguridad jurídica; y, **3.** Se expondrá lo analizado en amparo indirecto y directo durante la secuela procesal del asunto.

**QUINTO. Temas ajenos a la litis.** Por razones metodológicas se analizarán primeramente los temas que no son parte del objeto del recurso de revisión, en el caso particular se advierte un pronunciamiento relacionado con el tema de tortura; no obstante, del análisis de constancias se estima que en cuanto al tópico de tortura, el Tribunal Colegiado de Circuito atendió los precedentes de esta Sala relacionados con tortura desde su vertiente como delito, al ordenar la vista al Ministerio Público para la investigación de los posibles actos de tortura alegados por el quejoso, de ahí que dicho aspecto quede intocado.

Criterio que fue fijado por esta Primera Sala, en la tesis aislada 1a. CCV/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10a. Época, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, p. 56; con el rubro siguiente: “**TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES**”.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puntualiza que el presente se analizará tomando en consideración la figura de la suplencia de la queja deficiente, pues tanto el quejoso, como las que en su momento fueron víctimas del delito eran menores de edad al momento en que acaecieron los hechos, de ahí que resulte procedente el estudio del asunto considerando el interés superior del niño.

**1. Estudio de las violaciones al procedimiento cometidas en la etapa de averiguación previa en amparo directo e indirecto**

Esta Primera Sala, al resolver la Contradicción de Tesis 68/2009<sup>6</sup>, determinó que las violaciones al procedimiento cometidos en averiguación previa que afecten los derechos contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución, podrán ser analizados en amparo directo, en términos del artículo 160, fracción XVII de la Ley de Amparo abrogada.

En ese momento, la integración de la Sala retomó las consideraciones plasmadas en los amparos directo 8/2008, 9/2008, 10/2008 y 16/2008, en los que se concluyeron que en relación al análisis de las violaciones en averiguación previa en el amparo directo debía tomarse en cuenta la reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, de la cual se desprende que las entonces denominadas garantías relacionadas con la defensa debían observarse en averiguación previa.

Asimismo, se precisaron los derechos del indiciado que debían observarse en averiguación previa (anteriormente reservados para la etapa jurisdiccional): (i) derecho a la libertad provisional bajo caución; (ii) derecho a que se reciban testigos y pruebas; (iii) derecho a que se le faciliten los datos que solicite para la defensa y que consten en el proceso; (iv) derecho a ser informado de los derechos previstos en la Constitución, así como a una defensa adecuada.

Además en dicho precedente se destacó que si bien existe el amparo indirecto para alegar la vulneración a tales derechos, se tiene la particularidad que el análisis del acto está supeditado a que se trate de una violación de imposible reparación.

---

<sup>6</sup> Resuelta en sesión de cuatro de noviembre de dos mil nueve, aprobada por mayoría de tres votos de los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra de los emitidos por los Ministros Juan N. Silva Meza y Sergio A. Valls Hernández.

De ahí que en el asunto se concluyó que al tratarse de la materia penal, puede ser optativo para el inculpado impugnar la violación por la vía de amparo indirecto, o bien, cuando el daño se concretiza con la emisión de la sentencia condenatoria a través del amparo directo.

Además, la Sala destacó que no debía perderse de vista la intención de los legisladores federales al establecer como violación procesal los casos análogos precisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad con lo previsto en el artículo 160, fracción XVII de la Ley de Amparo actualmente abrogada, hipótesis en la que podía incluirse las violaciones a derechos fundamentales observables en averiguación previa: (i) la obtención de pruebas ilícitas; (ii) no le sean facilitados los datos solicitados para la defensa del inculpado y que consten en el proceso; (iii) la vulneración al derecho de defensa adecuada. Dichas violaciones generarían la invalidez de la declaración obtenida o la prueba recabada y no la reposición del procedimiento.

De ahí que el proyecto advirtió que en amparo directo se consideró:

1. “Juicio de orden penal” se amplió a la fase de averiguación previa.
2. Las violaciones a derechos fundamentales previstos en los artículos 14 y 20 de la Constitución cometidos por el Ministerio Público en la etapa de averiguación previa pueden ser analizados en amparo directo.
3. Dicho análisis se realizará en términos del artículo 160, fracción XVII de la Ley de Amparo como violaciones al procedimiento.

El asunto en comento originó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 121/2009, cuyo rubro es el siguiente: **“AMPARO DIRECTO. PROCEDE QUE EN ÉL SE ANALICEN COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LAS COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO AFECTEN LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO.”**<sup>7</sup>

Por otra, parte la Sala determinó, al resolver la Contradicción tesis 446/2012, que la jurisprudencia 1a./J. 121/2009 no excluía la posibilidad de que las violaciones al procedimiento cometidos en la fase de averiguación previa pudieran también ser objeto de examen en el amparo indirecto.

Al respecto estableció que es procedente analizar en el juicio de amparo directo las violaciones al procedimiento cometidas en la fase de averiguación previa, lo que de ninguna manera puede considerarse

---

<sup>7</sup> Cuyo contenido es el siguiente: Acorde con las reformas al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993 y el 3 de julio de 1996, además de ampliar el espectro de la garantía de defensa adecuada que debe operar en todo proceso penal, el Poder Reformador determinó que las garantías contenidas en las fracciones I, V, VII y IX de dicho precepto también se observarían durante la averiguación previa. Por tanto, para efectos de las garantías contenidas en el referido numeral, el juicio de orden penal incluye tanto la fase jurisdiccional (ante el juez) como la previa (ante el Ministerio Público); de ahí que algunas de las garantías antes reservadas para la etapa jurisdiccional, ahora deben observarse en la averiguación previa. En ese sentido, se concluye que es procedente que en el amparo directo se analicen como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa, cuando afecten las garantías contenidas en los artículos 14 y 20 constitucionales, en términos del artículo 160, fracción XVII, de la Ley de Amparo, que establece como violaciones procesales los casos análogos precisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los tribunales colegiados de circuito. Así, en tales supuestos pueden ubicarse las violaciones a las garantías observables en la averiguación previa, consistentes en la obtención de pruebas ilícitas, la negativa para facilitar los datos solicitados por la defensa y que consten en el proceso, así como la transgresión a la garantía de defensa adecuada, violaciones que no ameritarían la reposición del procedimiento sino la invalidez de la declaración obtenida en su perjuicio o de la prueba recabada ilegalmente, en atención a que su estudio necesariamente implicaría la interpretación directa de preceptos constitucionales; toda vez que el indicado artículo 160 tiene como finalidad reparar en el amparo directo las violaciones a las garantías individuales. Datos de localización: Novena Época, Registro: 164640, Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 121/2009, Página: 36.

como obstáculo para que dicho criterio sea aplicado en la vía indirecta, siempre y cuando se atienda a las reglas de su procedencia (ejemplo acto de imposible reparación o vulneración trascendental) y, por supuesto, **en el entendido de que si se reclama en indirecto ya no puede volverse a reclamar en directo.**

Al respecto se añadió que no debe soslayarse la importancia que tiene el hecho de que esa práctica depuratoria se realice con toda amplitud, pues el efecto de la declaración de ilicitud de las pruebas (recabadas en la averiguación previa) antes del dictado de la sentencia definitiva, podría tener menor impacto en orden a la persecución y sanción de los delitos, e incluso con relación a algunos de los derechos de las víctimas u ofendidos, así como de defensa del procesado, pues a diferencia de cuando se hace al dictar sentencia o en una etapa posterior como en la apelación de ésta o el amparo directo, en la etapa de preinstrucción todavía sería posible que tanto la parte investigadora, la víctima u ofendido, en su caso, así como la defensa –cumpliendo los imperativos legales en su recabación–, las perfeccionen, desahoguen de nuevo u oferten otras (lícitas) para acreditar sus pretensiones.

Además en el referido precedente agregó que esta Sala al resolver la Contradicción de tesis 161/2009<sup>8</sup>, se pronunció en el

---

<sup>8</sup> Del citado asunto emanó la jurisprudencia 1a./J. 4/2010, del tenor siguiente: “**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR A LAS PARTES A ELLA O DE CELEBRARLA, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN CONSUMADA IRREPARABLEMENTE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** En términos del artículo 155 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado mediante decreto publicado en la gaceta del gobierno de la entidad el 9 de febrero de 2009), la celebración de la audiencia de conciliación para delitos perseguibles por querrela, independientemente de que se obtenga o no la conciliación y de que las partes puedan conciliar antes de la determinación respectiva, es un presupuesto insalvable para que el Ministerio Público ejerza la acción penal; de manera que su falta genera que la actuación de la representación social y de los órganos jurisdiccionales apoyados en la determinación del ejercicio de la acción penal contenga un vicio de legalidad en la integración de la averiguación previa. Así, aunque la violación se configure en la etapa de la indagatoria, si el juez de la causa omitió verificar la falta del presupuesto de mérito, ello trae

sentido de que sí es factible analizar ese tipo de violaciones en amparo indirecto cuando se reclame algún acto que pueda ser combatido en esa vía.<sup>9</sup>

Criterio que se reiteró en la contradicción de tesis 244/2012,<sup>10</sup> en la que puntualizó que en la jurisprudencia 1a./J. 121/2009, este Alto

---

consigno la violación a las garantías previstas en las fracciones V y IX del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), en tanto que no permite al imputado ejercer a plenitud su derecho de defensa, motivo por el cual no puede actualizarse un cambio de situación jurídica. En este sentido, se concluye que la omisión del Ministerio Público de citar a las partes a la referida audiencia de conciliación o de celebrarla, no constituye una violación consumada irreparablemente para efectos del juicio de amparo indirecto y, por ende, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, por cambio de situación jurídica, en razón de que esa citación y la audiencia misma se traducen en un requisito o presupuesto indispensable para el funcionamiento de la maquinaria de procuración y administración de justicia, lo que por sí mismo implica que se trata de un caso de excepción a la actualización de la aludida causa de improcedencia, ya que los actos procedimentales descritos inciden en las garantías tuteladas en el citado precepto constitucional.

Contradicción de tesis 161/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Cuarto, todos en Materia Penal del Segundo Circuito. 4 de noviembre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Novena Época. Registro: 164846. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 4/2010. Página: 65.

<sup>9</sup> En el supuesto analizado, por el caso específico analizado y la naturaleza de la ilegalidad advertida, la conclusión adoptada por esta Primera Sala fue la reposición del procedimiento.

<sup>10</sup> De la citada contradicción de tesis surgió la jurisprudencia 1a./J. 45/2013 (10ª), pendiente de publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, pero cuyo texto certificado por el Secretario de Acuerdos de esta Primera Sala, es el siguiente: **“VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 121/2009, sostuvo que en el amparo directo procede analizar como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa cuando afecten los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no debe interpretarse limitativamente, en la medida en que la protección del derecho humano al debido proceso la conforman sistemáticamente diversos numerales constitucionales, esto es, el respeto a este derecho se vincula con la observación de los parámetros que la Constitución establece para todas las etapas procedimentales. En ese sentido, el catálogo de derechos del detenido, previsto en el artículo 20, apartado A, fracciones I, V, VII y IX, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se extiende a todos aquellos actos o diligencias realizados desde la averiguación previa, lo que permite ubicar posibles violaciones en cualquier diligencia de esta etapa. Ahora bien, el artículo 16 de la Carta Magna establece algunas excepciones que implican la restricción a aquellos derechos, entre las cuales se encuentra la privación de la libertad personal, específicamente en las detenciones por flagrancia o caso urgente, derivadas de la existencia de elementos que permiten atribuir a una persona su probable responsabilidad en la comisión de un hecho calificado como delito por las leyes penales; sin embargo, para que dicha excepción sea constitucionalmente válida deben satisfacerse ciertas condiciones de legalidad, lo que implica que el órgano de control constitucional tiene la obligación de verificar si la detención prolongada por la policía sin poner al detenido a disposición inmediata de la autoridad ministerial o sin cumplir los requisitos constitucionales que justifican la excepción por la flagrancia o el caso urgente, generó elementos de prueba que incumplen con los requisitos de formalidad constitucional que deban declararse ilícitos, o si las diligencias correspondientes se realizaron en condiciones que no

Tribunal sostuvo que en el amparo directo procede analizar como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa cuando afecten los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, se precisó, no debe interpretarse limitativamente, en la medida en que la protección del derecho humano al debido proceso la conforman sistemáticamente diversos numerales constitucionales, esto es, el respeto a este derecho se vincula con la observancia de los parámetros que la Constitución establece para todas las etapas procedimentales.

El asunto en comento originó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 121/2009, cuyo rubro es el siguiente: ***“VIOLACIONES COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO INDIRECTO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 121/2009).”***<sup>11</sup>

---

permitieron al inculpado ejercer su derecho de defensa adecuada. En esas condiciones, procede analizar en el juicio de amparo directo, en términos del artículo 160, fracción XVII, de la ley de la materia, las violaciones cometidas con motivo de la excepción prevista en el artículo 16 constitucional (flagrancia o caso urgente), que justifican la detención de una persona como probable responsable de la comisión de un delito, pues podrían constituir una transgresión al derecho humano al debido proceso, conforme al cual es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, a la licitud de las pruebas y al ejercicio de defensa adecuada a que se refieren los artículos 14 y 20 constitucionales, lo que estará condicionado a que no hayan sido analizadas previamente en amparo indirecto.”

<sup>11</sup> Cuyo contenido es el siguiente: Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE QUE EN ÉL SE ANALICEN COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LAS COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO AFECTEN LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO.", sostuvo que en el amparo directo procede analizar como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa cuando afecten los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no debe interpretarse limitativamente, en la medida en que la protección del derecho humano al debido proceso la conforman sistemáticamente diversos numerales constitucionales, esto es, el respeto a este derecho se vincula con la observación de los parámetros que la Constitución establece para todas las etapas procedimentales. De tal manera, que la circunstancia de que en la jurisprudencia 1a./J. 121/2009 se establezca que en el amparo uniinstancial es posible analizar las violaciones al procedimiento cometidas en la fase de averiguación previa, no excluye la factibilidad de que también puedan ser objeto de examen en el biinstancial cuando en éste se reclame un acto respecto del cual sea procedente el juicio de amparo indirecto (verbigracia, orden de aprehensión o auto de formal prisión), pues por la esencia de las transgresiones alegadas, lo que se persigue es la exclusión de la prueba ilícita, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, lo cual no se lograría si se negara la

## **2. La imposibilidad de examinar las violaciones de averiguación previa en amparo directo cuando existe un juicio de amparo indirecto previo**

De conformidad con la doctrina desarrollada por la Sala es claro que en razón de la materia y del derecho humano que se busca defender (libertad personal) se reconoció la posibilidad de alegar las violaciones al procedimiento acontecidos en la etapa de averiguación previa en amparo indirecto o en su caso al momento de combatir la sentencia definitiva en amparo directo. Sin embargo, es claro que existe una limitante, pues en caso de que en amparo indirecto se hayan hecho valer las vulneraciones a los derechos previstos en los artículos 14, 16 y 20 constitucionales relacionados con violaciones acontecidas en la averiguación previa, ya no será posible un nuevo análisis en amparo directo como violaciones procesales, pues es claro que al existir un pronunciamiento previo en un juicio de control constitucional, que ha causado ejecutoria, se constituirá en cosa juzgada.

Debemos añadir que este Alto Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004<sup>12</sup>, estableció que la institución de la cosa juzgada se constituye como una regla que materializa la seguridad y certezas jurídicas, pues debe entenderse como la consecuencia de una resolución firme y que el punto decidido

---

posibilidad de determinar la licitud de las pruebas en el amparo indirecto -al interpretar restrictivamente la jurisprudencia en cita-, lo cual resultaría incluso contrario a los criterios sustentados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como con el mandato constitucional expreso previsto en su artículo 1o., conforme al cual todas las autoridades del país, y desde luego las jurisdiccionales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento la protección más amplia de las personas frente a los actos de autoridad que puedan violentar derechos humanos. Datos de localización: Décima Época, Registro: 200616, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 7/2014 (10a.), Página: 780.

<sup>12</sup> Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinticinco de septiembre de dos mil siete.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3429/2017

en una controversia ya no sea susceptible de discutirse en aras de salvaguardar el diverso acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución, pues en realidad se erige como el fin último de la impartición de justicia.

Asimismo, se consideró que el valor de la seguridad jurídica y la certeza jurídica tiene para el Estado como tampoco lo está el hecho de que las sentencias definitivas, establecen con carácter rígido, la verdad legal del caso concreto. Esta última en su inmutabilidad, eficacia y ejecutabilidad, materializa respecto a quienes fueron parte en el juicio, sus garantías de seguridad y certeza jurídica.

Asimismo, la cosa juzgada tiene como base la seguridad jurídica, pues esta es la certeza de la que gozan los individuos de que el Estado no puede modificar su situación de manera arbitraria, se traduce de una condición de certidumbre y estabilidad de las partes en una contienda.

En ese sentido, la cosa juzgada se constituye como uno de los pilares de la seguridad jurídica, pues le otorga a la parte la certeza de que lo decidido gozará de inmutabilidad y será lo decidido en definitiva; en ese mismo orden de ideas, esta institución también atiende a un principio de congruencia entre lo decidido entre los órganos jurisdiccionales, pues de permitirse un nuevo pronunciamiento respecto de un objeto que ya fue materia de litigio tendría como consecuencia la posible emisión de determinaciones contradictorias.

Así, en el caso del juicio de amparo, tratándose de violaciones en averiguación previa, tal como se expresó en párrafos que anteceden, es evidente que si en amparo indirecto ya existe un

pronunciamiento respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de alguna violación dentro de averiguación previa, ya no podrá ser estudiado en un amparo directo, donde el acto reclamado es la sentencia definitiva, pues sostener lo contrario conduciría a la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias. Además de contrariar la cosa juzgada que presupone la firmeza e inmutabilidad de lo analizado so pena de vulnerar el principio de seguridad jurídica, cuyo fin es de suma importancia en la impartición de justicia.

### **3. Resumen de lo acontecido durante la secuela procesal del asunto.**

Ahora bien, como se precisó en los antecedentes, el quejoso, a través de su defensa, acudió al juicio de amparo indirecto, determinación que fue revisada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y que determinó ordenar la reposición del procedimiento.

Luego, el Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, dentro de los autos del juicio de amparo \*\*\*\*\* , una vez que cumplió con lo indicado por el Tribunal Colegiado reiteró la negativa de amparo en razón de lo siguiente:

*“Los agravios expresados por el recurrente se sintetizan en los siguientes:*

- 1. La declaración ministerial del adolescente \*\*\*\*\* y las diligencias que llevó a cabo la Fiscalía General de Justicia del Estado, a través de los agentes del Ministerio Público que intervinieron, no se realizaron conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.*
- 2. La declaración de \*\*\*\*\* debe considerarse nula porque no fue acompañado por sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, en contravención a lo dispuesto por el artículo 9, fracción VIII de la ley correspondiente.*

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3429/2017

- 3. Además, dicha probanza es violatoria de lo establecido por el artículo 27, fracción II de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco, porque fue tomada veinte horas después de que fue detenido.*
- 4. También es violatoria de lo establecido por el artículo 10, fracción XIV, de la misma norma porque el quejoso fue golpeado, torturado psicológica y físicamente, además de que fue incomunicado e intimidado.*
- 5. La detención de que fue objeto el quejoso es ilegal.*
- 6. Fue indebido el valor probatorio de indicio otorgado al informe de avance de investigación con objetos asegurados y un menor retenido.*
- 7. No se tomó en consideración que de la inspección ocular de las videograbaciones se advierte que los sujetos pasivos fueron por su propio fe (sic) y sin presión, por lo que no existió secuestro ni privación de la libertad.*
- 8. No debe dársele valor probatorio a la inspección de veintinueve de junio de dos mil trece.*
- 9. Se debieron desechar las pruebas que inculpan al quejoso porque la detención fue ilegal.*

*Ahora, es menester precisar que el recurso de revocación atenderá a los agravios vertidos por la parte inconforme, razón por la cual deberá analizarse si la autoridad responsable los atendió puntualmente.*

*Así, los motivos de disenso fueron debidamente atendidos por la autoridad responsable, ya que proveyó lo siguiente:*

*La declaración ministerial del adolescente contiene una narración verosímil, la cual no se encontraba desvirtuada con alguna probanza y en cambio estaba apoyada por los diversos medios de convicción.*

*Si bien es cierto que el adolescente no fue asistido por alguno de sus padres, no se advierte que se le haya impedido hacer uso de su derecho en el sentido de que lo acompañaran. Además que le fueron concedidos todos los derechos y garantías que a su favor se encuentran previstos en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Jalisco.*

*En actuaciones consta que el menor de edad fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público investigador a las cero horas con treinta minutos del treinta de junio de dos mil trece; asimismo, no se probó que la detención del menor ocurriera en el diverso horario a que hace referencia la defensa.*

*No se acreditaron, la tortura, incomunicación o intimidación a que hace referencia, ya que no existe un sustento sólido para acreditar sus manifestaciones, por tanto resultan dogmáticas y subjetivas.*

*La fotografía exhibida no es suficiente ni idónea para demostrar la manifestación del adolescente respecto al horario de su detención.*

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3429/2017

*No se desvirtuó el contenido del informe de avance de investigación; por tanto, correctamente fue valorado como indicio.*

*Es insustancial que no se ejerciera violencia sobre los pasivos al momento en que fueron privados de la libertad porque no es un componente delictivo; en tanto que los que sí resultan necesarios quedaron debidamente acreditados.*

*Es correcto el valor otorgado a la inspección ministerial ya que no se acreditaron las razones por las que debe restársele valor probatorio, aunado a que se cuenta con diversos medios de prueba que fueron tomados en consideración en la resolución señalada para acreditar la conducta reprochada.*

*Sí se observó el derecho fundamental de debido proceso.*

*En tanto que los conceptos de violación expresados en esta instancia constitucional son los siguientes:*

- 1. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9, fracción VIII, de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco.*
- 2. No se observó la garantía de legalidad, debido a que se anuló el debido proceso y el principio de presunción de inocencia.*
- 3. Se pasó por alto la primera declaración del indiciado, tomándose en cuenta la segunda, con lo que se atentó contra el principio de inmediatez.*
- 4. Existen inconsistencias que se refieren a la hora de detención y a la forma en que se realizó su declaración.*
- 5. La declaración de \*\*\*\*\*debió declararse nula porque no fue acompañado de sus padres.*
- 6. No se tomó en cuenta la fotografía publicada en el periódico denominado Mural de treinta de junio de dos mil trece, para establecer el horario nocturno de la detención.*
- 7. Existe fe judicial de la tortura recibida por el adolescente.*
- 8. No se respetó el principio de debido proceso.*
- 9. La detención del quejoso fue ilegal.*

*Los puntos 6 y 7 son conceptos de violación inoperantes, debido a que no fueron planteados en la interposición del recurso de revocación; por tanto, su inconformidad no puede ser atendida en esta instancia constitucional, ya que de realizarlo, este órgano de control constitucional se sustituiría a la autoridad responsable, lo cual es indebido. Debe tenerse en cuenta que la litis constitucional se constriñe al examen del acto reclamado en la forma en que aparece probado ante la autoridad responsable. Asimismo, se destaca que el recurso de revocación atiende únicamente a los agravios planteados por el defensor del adolescente, por lo que si los motivos de inconformidad no fueron planteados ante el juez responsable no pueden reclamarse en esta demanda de amparo.*

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3429/2017

*Mientras que los restantes conceptos de violación son infundados, por las razones expuestas en líneas anteriores, ya que se trata de aspectos concernientes a la forma en que el juez valoró las probanzas que, como se vio es adecuado.”*

En contra de esa determinación, el defensor particular del menor interpuso recurso de revisión a efecto de que se verificara lo realizado por el Juez de Distrito. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, en los autos del recurso de revisión \*\*\*\*\* , determinó confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado por el quejoso, de conformidad con lo siguiente:

*“En este orden de ideas, se procede al análisis de las violaciones alegadas por el recurrente acaecidas durante la averiguación previa.*

*Se duele el recurrente que se pasó por alto que la detención del adolescente quejoso excedió del plazo de cuarenta y ocho horas a que se refiere el artículo 16 Constitucional.*

*A fin de dilucidar el agravio que nos ocupa relativo a la detención prolongada que se alega, deben distinguirse dos momentos con relación a la detención o retención del inculgado.*

*El primero, deriva de la aprehensión del indiciado hecha por cualquier persona al sorprenderlo en flagrancia, en donde se le obliga a ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta a su vez con la misma prontitud al Ministerio Público. Lo anterior permite establecer que en determinado momento también puede darse el caso de que sea la autoridad la que aprehenda al indiciado y entonces deberá sin demora ponerlo a disposición de la representación social.*

*El segundo momento consiste, en las cuarenta y ocho horas que tiene el Ministerio Público para resolver su situación jurídica.*

*Precisado lo anterior, es importante hacer las siguientes acotaciones con relación al derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público (primer momento), correlativo al derecho de ser consignado al juez, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a que se practicó su detención (segundo momento).*

### ***I. El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición ante el agente del Ministerio Público.***

*Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el quinto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que: [se transcribe]*

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3429/2017

A nivel de la legislación estatal también se encuentra previsto este derecho en el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, el cual establece que:

[se transcribe]

Ahora bien, recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que se está frente a **una dilación indebida** cuando, no existiendo **motivos razonables** que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica.

Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen **impedimentos fácticos, reales, comprobables** y, particularmente, lícitos. Esto es, que estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades.

Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del **estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público**, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica –de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal–.

La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculcarlo a él o a otras personas.

Este mandato, que se encuentra consagrado en la mayoría de las legislaciones del mundo occidental, no es más, ni menos, que la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso.

En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en “la búsqueda de la verdad” o en “la debida integración del material probatorio” y, más aún, aquéllas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían “la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad” (la tortura) o “la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación” (la alteración de la realidad), entre otras.

En ese contexto, no son las horas ni los minutos que los elementos deben tomar en cuenta a fin de tener por consumada la violación, sino la justificación o motivos por los que una autoridad retiene a un detenido.

Es aplicable al caso la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto:

**‘DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. [se transcribe].’**

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3429/2017

*En el presente caso no existen datos objetivos que hagan presumir que existió una detención prolongada en perjuicio del quejoso, sin que se le hubiere puesto a disposición del agente del Ministerio Público que conoció de los hechos.*

*Se explica.*

*De acuerdo con el informe de puesta a disposición de los elementos aprehensores, la retención del adolescente involucrado aconteció **hasta las cero horas con treinta minutos del treinta de junio de dos mil trece** (fojas 202 a 204 del cuaderno de constancias).*

*La puesta a disposición del detenido ante el fiscal que inicialmente conoció de los hechos, ocurrió al menos a partir de las **cero horas con cuarenta y ocho minutos del treinta de junio de dos mil trece, cuando recibió el oficio condigno** (foja 301 ídem).*

*De igual manera, se aprecia que el agente del Ministerio Público de la Agencia Especializada en Adolescentes, calificó su retención **a las tres horas con treinta minutos del treinta de junio de dos mil trece, asentando que el cómputo iniciaba a partir de las cero horas con treinta minutos de ese día** (fojas 3 a 9 ídem).*

*Asimismo, se advierte que el agente del Ministerio Público a las **diecinueve horas con cinco minutos del veintinueve de junio de dos mil trece**, recibió una llamada telefónica en el sentido de que el encargado de grupo de la policía investigadora 'contaba con el adolescente \*\*\*\*\*', quien les manifestó que los desaparecidos fueron llevados a un predio rústico denominado '\*\*\*\*\*', por lo que requerían la presencia ministerial para el posible levantamiento de indicios; motivo por el cual **a las veinte horas del veintinueve de junio de dos mil trece**, el agente del Ministerio Público de la Agencia 12, de desaparecidos, se constituyó en el sitio previamente señalado, en el municipio de Zapopan, Jalisco, donde ya se encontraban los elementos de la policía ministerial y el menor antes señalado, recabando diversos vestigios.*

*De la información referida en el párrafo que antecede, no se advierten indicios que conduzcan a establecer que existió una dilación indebida con la puesta a disposición del ahora retenido, pues no debe perderse de vista que los elementos de la policía investigadora al tratar de esclarecer la desaparición de dos jóvenes, se avocaron a entrevistar a diversas personas entre ellas, al adolescente, quien les aportó datos ciertos sobre su paradero hasta entonces desconocido, lo que motivó la intervención del agente del Ministerio Público en el predio rústico denominado '\*\*\*\*\*', en el municipio de Zapopan, Jalisco, donde el fiscal obtuvo algunos indicios de que los desaparecidos estuvieron en ese sitio, hecho que acorde a las constancias ocurrió alrededor de las veinte horas del veintinueve de junio de dos mil trece y fue hasta las **cero horas con treinta minutos** que materialmente se decretó su retención, según se aprecia del oficio de puesta a disposición, mismo que fue recibido por el fiscal actuante hasta las cero horas con cuarenta y ocho minutos del treinta de junio de dos mil trece.*

*Luego, hasta el momento procesal en que se dictó el acto reclamado, no existen pruebas contundentes de que durante la detención del quejoso existieron motivos ilícitos para prolongarla, como serían la presión física o psicológica a fin de que aceptara su responsabilidad (la tortura) o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación (la alteración de la realidad), entre otros; pues no deben soslayarse dos circunstancias determinantes, la primera, que se indagaba sobre el paradero de dos adolescentes víctimas de secuestro; y la segunda, que la investigación que llevaron a cabo los policías investigadores hizo necesaria*

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3429/2017

la intervención del agente del Ministerio Público con la finalidad de constituirse al predio antes señalado, a fin de recabar indicios y fue hasta con posterioridad que se retuvo al involucrado, precisamente al haberse recabado la información que lo involucraba.

En abono a lo anterior debe señalarse que hasta el momento procesal en que se emitió el acto reclamado, el ahora solicitante de amparo no demostró que los elementos aprehensores hubieren manipulado las circunstancias o hechos objeto de la investigación, ni tampoco que se le hubiere arrancado su confesión mediante tortura.

Ahora bien, en los agravios se controvierte el momento preciso en que el inculpado fue detenido por elementos de la policía investigadora, al respecto se aduce que existe un cúmulo de pruebas que comprueban que ese hecho aconteció desde las nueve horas del veintinueve de junio de dos mil trece, de esa manera —argumenta— se demuestra que su detención fue prolongada, pues excedió del plazo de cuarenta y ocho horas con que contaba el fiscal para resolver su situación jurídica.

Son infundados dichos motivos de disenso.

De inicio debe señalarse que el plazo de cuarenta y ocho horas con que contaba el agente del Ministerio Público para resolver su situación jurídica inicia desde el momento en que el detenido o retenido es puesto a su disposición y no del instante en que es materialmente aprehendido.

Es aplicable al caso la jurisprudencia:

**‘MINISTERIO PÚBLICO. EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA QUE RESUELVA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INDICIADO APREHENDIDO EN FLAGRANCIA, INICIA A PARTIR DE QUE ÉSTE ES PUESTO A SU DISPOSICIÓN.- [se transcribe]’**

En esa tesitura, de actuaciones se aprecia que los agentes de la policía investigadora pusieron a disposición del agente del Ministerio Público, al ahora retenido, hasta las **cero horas con cuarenta y ocho minutos del treinta de junio de dos mil trece**, por ende, si la consignación con detenido aconteció hasta las cero horas con veinte minutos del dos de julio de esa anualidad, es evidente que no se excedió del plazo de cuarenta y ocho horas con que contaba el fiscal poner al retenido a disposición de juez especializado en justicia para adolescentes.

Sin que represente un obstáculo que el fiscal hubiere señalado que dicho plazo iniciaba a las cero horas con treinta minutos (cuando todavía no se le ponía a disposición), es decir, desde el instante en que fue materialmente detenido por los elementos de la policía investigadora, situación que lejos de perjudicar al involucrado, lo beneficia, pues el propio fiscal acortó el plazo con que contaba para resolver la situación jurídica del adolescente.

Luego, el cuestionamiento del recurrente en todo caso va dirigido a demostrar que existió una dilación en la puesta a disposición del retenido ante el fiscal, pues aduce que su detención material aconteció con anterioridad (nueve horas del veintinueve de junio de dos mil trece).

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3429/2017

*Sin embargo, los indicios con que ahora se cuentan no permiten establecer de manera contundente que la detención del adolescente aconteció en el horario especificado.*

*Veamos.*

*En su inicial declaración ante el juez, el adolescente hoy quejoso manifestó que fue detenido desde las nueve horas del veintinueve de junio de dos mil trece.*

*Por su parte, sus progenitores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ante el juez responsable, durante la dilación constitucional, precisaron que la detención del adolescente ocurrió entre las ocho horas con cuarenta y cinco minutos y las ocho horas con cincuenta minutos, cuando los policías investigadores se presentaron en su domicilio para realizar diversas investigaciones.*

*Por último, a fin de corroborar ese dato, la defensa acompañó dos impresiones fotográficas respecto de una identificación que se atribuye al policía investigador \*\*\*\*\*, en donde aparece como fecha de captura “29/06/2013 08:53: a.m”, misma que fue obtenida —a decir— de \*\*\*\*\*, por uno de sus hijos cuando fue detenido el ahora quejoso; asimismo, adjuntó una nota periodística en la que aparece que el operativo con motivo de la investigación que nos ocupa inició a las doce horas del veintinueve de junio de dos mil trece.*

*Tales elementos de prueba, como se señaló en el acto reclamado, no son suficientes para desvirtuar la hora que fue detenido el ahora inculpado, pues se contraponen con lo manifestado por los elementos de la policía investigadora en el oficio \*\*\*\*\*, suscrito el encargado de grupo \*\*\*\*\*, así como por los elementos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.*

*Además no pasa por desapercibido que \*\*\*\*\*, progenitor del adolescente involucrado compareció ante el fiscal durante la etapa de averiguación previa, sin que hubiere manifestado los datos que proporcionó ante el juez que instruye en la causa, sino únicamente se concretó en acreditar su filiación y precisar que desconocía los hechos que involucraban a su hijo.*

*Luego, será durante la etapa probatoria donde se disipen dichas discrepancias entre la versión de cargo y la descargo.*

*Ahora bien, más allá de que en **el caso no está demostrado que el quejoso fue sujeto a una detención prolongada injustificada**, debe señalarse que **no se tienen indicios de que los elementos captadores hubieren actuado maliciosamente para manipular los hechos que se investigan o para presionar al adolescente en que aceptara su responsabilidad**, por el contrario, se advierte que fueron las pesquisas que éstos llevaron a cabo, las que permitieron la localización de las víctimas, aunque desafortunadamente sin vida.*

*De ahí que no tenga sustento jurídico la versión de que existió un montaje en la detención del adolescente involucrado, a diferencia de lo que se argumenta en la demanda de amparo.*

*Al respecto, no se soslaya la jurisprudencia 1ª./J. 14/20004, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro:*

**‘RATIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN. EL AMPARO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, CUANDO CON POSTERIORIDAD SE DICTA AUTO DE FORMAL PRISIÓN (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL NUEVE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE).’**, pues aun cuando dicho criterio sigue vigente, ello no implica que las violaciones cometidas con motivo de la detención del inculpado, no puedan ser analizadas a través del amparo directo o indirecto, según sea el caso.

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 45/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto:

**‘VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO. [se transcribe]’**

## **II. El derecho fundamental del detenido a no ser obligado a declarar.**

En otro de los argumentos fundamentales del adolescente solicitante de amparo señala que el juez responsable inadvirtió que su confesión ministerial fue arrancada bajo tortura, con lo que se pretende nulificar su eficacia probatoria.

Para estar en posibilidad de dar contestación al planteamiento reseñado, es necesario precisar que en nuestro país la constitución federal, en el primer párrafo del artículo 22 proscribire, en términos generales, la tortura por afectación física e incluso la psicológica al prohibir ‘el tormento de cualquier especie’.

En materia de legislación es la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 27 de diciembre de 1991 y reformada el 10 de enero de 1994, la que precisa los alcances y naturaleza de la regulación de la misma; en el sentido de que tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura, la cual tipifica como delito, el cual define como la conducta realizada por un servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Asimismo, se establece que ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba y que no tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso, del traductor.

En cuanto al derecho internacional debe señalarse que en el primer artículo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes del 10 de diciembre de 1984 se define la tortura como todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3429/2017

*un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.*

*La importancia de la protección de la integridad personal y prohibición absoluta de actos de tortura, se vio recientemente reafirmada (2008) por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que en el caso Castañeda Gutman para analizar qué derechos eran susceptibles de restringir y cuáles no, señaló expresamente que:*

*'Salvo algunos derechos que no pueden ser restringidos bajo ninguna circunstancia, como el derecho a no ser objeto de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, los derechos humanos no son absolutos.'*

*Correlativamente, se tiene como un derecho del inculpado, contar con una defensa adecuada desde el momento en que es puesto a disposición de la representación social hasta el propio juicio penal, pues representa un derecho instrumental cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo.*

*Luego, que la persona se encuentre en aptitud de contar con un defensor desde la etapa de averiguación previa, busca asegurar que pueda tener garantizados en su integridad sus derechos fundamentales, **como lo es a no declarar**, a no autoincriminarse, a no ser incomunicado, a no sufrir tortura alguna, a no ser detenido arbitrariamente, a ser informado de las causas de su detención, entre otras.*

*En ese sentido devienen infundados los motivos de desacuerdo que se analizan.*

*En el caso, no existe evidencia suficiente que demuestre que el adolescente quejoso hubiere sido torturado para que emitiera su declaración ministerial, pues en el parte médico de lesiones que le fue practicado a las seis horas con tres minutos del treinta de junio de dos mil trece (esto es, después que emitió su declaración ministerial en la que confesó su participación), durante la averiguación previa, se asentó que no presentó huellas de violencia física.*

*Sin que se inadvierta que en la audiencia de vinculación a proceso el impetrante de amparo manifestó que sufrió tortura, asentándose que éste mostró sus muñecas donde se le aprecian algunas cicatrices, así como mostró su pie izquierdo, el cual presentaba cicatrices entre diversos dedos.*

*Pero, esa evidencia es insuficiente para demostrar que tales lesiones se las hubieren inferido los elementos de la policía investigadora como lo aduce el quejoso en su declaración ante el juez del proceso, pues no existe prueba al respecto; por tal motivo, tal circunstancia, como se señaló en el acto reclamado no resulta suficiente para, que en esta etapa procesal restarle valor probatorio a la referida declaración.*

*En otro aspecto, el solicitante de amparo, expresa que su declaración ministerial carece de eficacia probatoria porque no se le respetó su derecho a no declarar, pues inicialmente había manifestado que no era su deseo*

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3429/2017

*hacerlo, pues así quedó asentado en la constancia levantada a las cuatro horas con cincuenta y cinco minutos del treinta de junio de dos mil trece, sin embargo, a las cinco horas con quince minutos, sí emitió declaración, sin que el juez de amparo hubiere atendido al principio de inmediatez procesal, por virtud del cual tiene mayor crédito probatorio las primeras declaraciones del inculgado.*

*Son infundados dichos motivos de inconformidad.*

*Se justifica lo anterior, porque del acta en que emitió su correspondiente declaración ministerial se advierte que se le hicieron saber sus derechos humanos reconocidos en el indicado artículo 20 constitucional, en concatenación con los señalados en el numeral 93 del Código de Procedimientos Penales del Estado, entre ellos, **que no se encontraba obligado a declarar**, empero, éste manifestó su deseo en hacerlo e incluso se le designó un defensor oficial, al no contar con alguna persona que lo defendiera, por lo que resulta inconcuso que sí se respetó el derecho humano que el inconforme estima vulnerado.*

*También se le hizo saber el derecho que tenía a realizar una llamada telefónica a su abogado o persona de su confianza y familiares para que lo asistieran en la indagatoria.*

*Además, del acta respectiva se advierte que se le hizo saber el nombre de su acusador, la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conociera bien el hecho punible que se le atribuyó.*

*De lo que se obtiene que el quejoso al tener conocimiento de esos eventos estuvo en posibilidad de contestar los cargos atribuidos, lo que incluso guarda relación con los hechos que narró ante el representante social.*

*En esa tesitura, al menos hasta el dictado del auto de vinculación a proceso, no se advierte que el adolescente hubiere sido obligado a declarar, por el contrario, en una primera declaración manifestó su voluntad en no hacerlo, sin que implique que no lo pudiera hacer en cualquier otro momento, como aconteció máxime que estaba asesorado por un defensor oficial.*

*Tampoco se aprecia que el juez responsable hubiere desatendido el principio de inmediatez procesal, pues aun cuando compareció en dos ocasiones ante el Ministerio Público con el propósito de rendir declaración, solamente lo hizo en la segunda de ellas, por ende, se entiende que esta última fue la primera de declaración del adolescente.*

### **III. El derecho fundamental del adolescente de ser asistido por sus progenitores.**

*En otro de los agravios del recurrente señala que la declaración ministerial del adolescente quejoso, es inválida porque fue rendida sin la presencia de sus progenitores, pues les coartó el derecho que tenía de ser asistidos por ellos.*

*Al fin de dar contestación al referido motivo de desacuerdo es importante tener en cuenta lo siguiente:*

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3429/2017

*La capacidad de ejercicio de los menores de edad está restringida y por ello requieren de la intervención de sus representantes legales para realizar actos jurídicos, tal como lo disponen los artículos 22, 48, 49, 580 y 588 del Código Civil para el Estado de Jalisco, cuyo texto es el siguiente:*

*[se transcriben]*

*Asimismo, en los artículos 635 a 639 del Código Civil Estatal se regula la tutela legítima de los menores:*

*[se transcribe]*

*Como se desprende de los preceptos antes transcritos, dada su incapacidad de ejercicio, para ejercer sus derechos y contraer obligaciones los menores de edad deben ser representados por quienes ejercen sobre ellos la patria potestad o en su defecto por sus tutores, quienes a su vez, están obligados a brindarles asistencia y proteger sus intereses en la forma encomendada por los diversos ordenamientos jurídicos que rigen su actuación, y por su parte, el Estado debe garantizar plenamente los derechos de los niños y adolescentes, en cumplimiento al principio del interés superior de la niñez, pues así lo previene el artículo 4 Constitucional, en los párrafos séptimo y octavo:*

*[se transcribe]*

*Adicionalmente, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de observancia general en toda la República Mexicana, en sus artículos 44 y 45 específicamente dispone:*

*[se transcriben]*

*Por su parte, la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, en los artículos 35, 36 y 37, determinan:*

*[se transcriben]*

*Así, los adolescentes en conflicto con la ley se encuentran en una situación especialmente difícil, en la que tienen derecho a ser protegidos, atendidos y asistidos por sus padres o tutores, tal como lo refrenda el legislador en la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco, al establecer un sistema que salvaguarda con la mayor amplitud posible la observancia obligatoria de dichos derechos por parte de las autoridades administrativas y jurisdiccionales encargadas de su aplicación, bajo las bases siguientes:*

*[se transcriben]*

*En este orden, el adolescente en conflicto con la ley tiene el derecho irrestricto de que sus padres, tutores o quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la custodia, intervengan en el procedimiento que se sigan en su contra por la comisión de conductas tipificadas como delitos, ya que bajo esas circunstancias se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad en la que requiere de la mayor protección posible, y es contrario al interés superior del menor permitir que la enfrente sin el auxilio de las personas que legalmente están obligadas a velar por él, pues de la eficacia de su defensa depende evitar o disminuir la aplicación de medidas cautelares y sanciones que implican incluso la privación de su libertad.*

*Por esta razón, la ley especializada de la materia garantiza ese derecho y señala de manera enunciativa supuestos jurídicos concretos en los que se requiere de la intervención de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria*

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3429/2017

*potestad o la custodia del adolescente, como son, la obligación del Agente del Ministerio Público y del Juez de informar al menor de sus derechos constitucionales y legales, entre los que se encuentra, precisamente, el de que sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, le acompañen en las actuaciones y le brinden asistencia general, para lo cual, el propio ordenamiento dispone que el adolescente debe ser informado de manera personal o a través de sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia o sus representantes legales, sobre las causas por las que se le detiene, juzga o impone una medida; que puede rendir su declaración asistido por su padre o tutor; que a la audiencia de vinculación deben concurrir, en su caso, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia; que sus representantes legales están legitimados para interponer recursos procesales y administrativos; que si se dicta resolución absolutoria se ordenará su entrega inmediata a sus padres, tutores o representantes legales, y si no los tiene, se pondrá a disposición del Consejo Estatal de Familia, para los efectos de sus atribuciones.*

*Estas normas de la legislación en estudio son congruentes con el espíritu garantista que inspira el sistema integral de justicia para adolescentes, consagrado en el artículo 18 Constitucional y con el compromiso adquirido por el Estado Mexicano al suscribir la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa, que en lo conducente estipula:*

*[se transcribe]*

*En dicha convención también se acuerdan las medidas que deben tomar las instituciones, tribunales, autoridades administrativas y órganos legislativos, en atención al interés superior del niño, con el propósito de asegurar su protección y cuidados necesarios para su bienestar, tomando en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley:*

*[se transcribe]*

*Además, la propia Convención sobre Derechos del Niño establece que si los menores están sujetos a un procedimiento penal por ser acusados de haber infringido las leyes, deberán ser tratados con dignidad y respeto a sus derecho, entre los que se encuentra, el de ser asistidos en todo momento por un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado, y a menos que se considere que fuera contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta a sus padres o representantes legales:*

**[se transcribe]**

*Por último, la regla 7.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing) categóricamente establece:*

*[se transcribe].*

*En suma, es tal la relevancia de que sean absolutamente respetados los derechos de las niñas, niños y adolescentes que participen en toda clase de procesos judiciales, que la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación elaboró el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, dirigido a la Magistratura y la Judicatura del Estado Mexicano, que comprende a los Poderes Judiciales Locales, como el del Estado de Jalisco, publicado en el sitio oficial en internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ([www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)),*

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3429/2017

*en cuyo Capítulo IV, relativo a las Reglas de Actuación Específica para Adolescentes en Conflicto con la Ley, de manera destacada se aborda el tema del debido proceso legal, que incluye el derecho a la asistencia de los padres o tutores:*

*[se transcribe]*

*Así pues, en todas las fases de investigación y del procedimiento, los adolescentes en conflicto con la ley tienen derecho a que sus padres, tutores o quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad o sus representantes legales, estén presentes y participen en su asistencia y representación, sin que la correlativa obligación de las autoridades ministeriales y jurisdiccionales especializadas en justicia para adolescentes se cumpla con el solo hecho de informar a los menores que gozan de ese derecho, sino que es preciso que provean todas las medidas necesarias a fin de propiciar que así sea, a través de la práctica de diligencias tendientes a la inmediata búsqueda y localización de las personas antes mencionadas.*

*En el caso se pone de manifiesto que una vez que el agente del Ministerio Público calificó de legal la retención del adolescente involucrado se le hizo saber que podía realizar una llamada telefónica, nombrar defensor especializado en adolescentes, manifestando que no era su deseo realizar dicha llamada, en razón de que ya se había entrevistado con su padre \*\*\*\*\* , quien tenía conocimiento de su situación jurídica (según se aprecia de la constancia que obra a fojas 10 vuelta del expediente).*

*Posteriormente, a las cuatro horas con cincuenta y cinco minutos del treinta de junio de dos mil trece, se hizo constar que no era su deseo declarar; sin embargo, a las cinco horas con quince minutos, en diligencia formal y con la asistencia del defensor oficial especial designado emitió su declaración ministerial.*

*De igual manera, se aprecia que su progenitor \*\*\*\*\* , rindió declaración ministerial en la que señaló que fue informado que su menor hijo \*\*\*\*\* se encontraba en calidad de retenido y a disposición del agente del Ministerio Público, habiéndole designado ya un defensor oficial para que lo asistiera (foja 19 ídem).*

*Luego, el juez responsable recibió la consignación y ordenó hacer del conocimiento al adolescente sus derechos constitucionales, entre ellos, el de comunicarse con sus progenitores o personas de su confianza, para que lo asistieran en la audiencia de vinculación a proceso, por ello, el adolescente proporcionó un número telefónico, al que el notificador se comunicó, contestando quien dijo llamarse \*\*\*\*\* y ser madre del antes mencionado, a quien se le hizo saber dicha circunstancia (según se advierte de la constancia que obra a fojas 330 a 336 del expediente).*

*Previo a celebrar la audiencia de vinculación a proceso, el ahora peticionario de amparo, designó como sus defensores particulares a los licenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a quienes se les discernió el cargo respectivo.*

*El tres de julio de dos mil trece, tuvo verificativo a la audiencia de mérito, en la que el peticionario de amparo, fue asistido de los defensores previamente señalados.*

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3429/2017

*Durante la dilación constitucional, a petición de la defensa, se recibió el testimonio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, progenitores de \*\*\*\*\*.*

*La anterior relación de constancias deja en claro que durante la averiguación previa como en el proceso, los padres del adolescente quejoso tenían conocimiento de que su menor hijo se encontraba retenido a disposición del agente del Ministerio Público especializado en adolescentes.*

*Sin que esté demostrado que se le hubiera coartado el derecho al quejoso para que sus padres lo asistieran ante el fiscal o bien ante el juez responsable.*

*Se justifica lo anterior, porque cuando rindió su declaración ministerial estuvo asistido por un defensor especializado en adolescentes y cuando declaró ante el juez, designó a un defensor particular.*

*Luego, si bien es un derecho del menor, el que sus padres o tutores participen en las actuaciones durante todo el procedimiento, ello no significa que su presencia constituya un requisito de validez, pues la propia Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco, establece en su numeral 27, que la declaración que realice el adolescente deberá ser rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, asistido por **su defensor, padre, tutor o persona de confianza**; esto es, podrá ser asistido por cualquiera de ellos, sin que de ninguna manera se pueda limitar o nulificar el derecho de los padres a estar presentes en dichas diligencias, pues ese acompañamiento se considera como una asistencia general al adolescente de naturaleza psicológica y emotiva, que debe ser respetada a lo largo de todo el procedimiento.*

*En esa tesitura, si el quejoso estuvo asistido durante su inquisitiva de ley, por un defensor especializado en justicia para adolescentes, es inconcuso, que su declaración no se encuentra viciada, por falta de representación.*

*Además, las constancias que existen en la averiguación previa se evidencia que se le permitió al hoy quejoso hacer una llamada, derecho del cual no utilizó al manifestar que ya se había entrevistado con su progenitor, el cual tenía conocimiento de su situación jurídica, lo que tiene relación con la comparecencia de \*\*\*\*\*, progenitor del menor, llevada a cabo a las siete horas con cincuenta minutos del treinta de junio de dos mil trece, en la que señaló que tuvo comunicación con su menor hijo, quien se encontraba en calidad de retenido y a disposición del Ministerio Público especializado en justicia para adolescentes, habiéndole ya designado un defensor en la materia.*

*Esos datos permiten desvirtuar el argumento del recurrente en el sentido de que se coartó el derecho de los progenitores de estar presentes en la declaración ministerial del peticionario de amparo.*

*Sin que se soslaye que en posterior declaración ante el juez del proceso, \*\*\*\*\*, hubiere manifestado que en ningún momento se le permitió tener comunicación con su menor hijo, sino hasta después de que emitió su declaración ministerial; pues ello, se contrapone con las constancias anteriormente reseñadas.*

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3429/2017

*En esa línea argumentativa, se comparte la apreciación del juez responsable en el sentido de que no está suficientemente demostrado que se le hubiere nulificado el derecho del menor de ser asistido por sus progenitores durante la averiguación previa.*

*En otro aspecto, en lo tocante a la intervención de los progenitores durante el periodo inmediato al procedimiento, se aprecia que sin bien se le notificó a la madre del menor (vía telefónica), que el adolescente se encontraba sujeto a un procedimiento para menores y que le sería tomada su declaración en audiencia de vinculación a proceso, sin que se hubiere realizado dicha actuación cumpliendo con las formalidades que establece la ley de la materia (Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco), lo cierto es que esa irregularidad no trascendió, pues el adolescente tuvo la oportunidad de designar a un defensor particular; además, sus progenitores comparecieron con posterioridad a la audiencia de vinculación a proceso, en su carácter de testigos.*

*Así, queda de manifiesto que durante la preinstrucción, los padres del ahora quejoso tuvieron pleno conocimiento del procedimiento que se le seguía a su menor hijo, tan es así que comparecieron a como testigos; sin que tampoco esté demostrado que se les haya coartado su derecho a estar presentes durante esa diligencia.*

*En otro aspecto, no se pasa por alto el agravio vertido en el recurso de revocación en el sentido de que de la inspección ocular de las videograbaciones se advierte que los sujetos pasivos no fueron secuestrados, pues actuaron con libertad y sin presión alguna.*

*Pues atinadamente ese argumento fue desestimado por el juez responsable al señalar que en el caso estaba demostrada la conducta tipificada como delito de secuestro, porque los ofendidos fueron privados de su libertad con la finalidad de causarles un daño, tan es así que fueron privados de la vida, sin que represente un obstáculo que con engaños hubieren accedido acudir al sitio donde se suscitaron los hechos que nos ocupan.*

*Cabe señalar que el análisis del acto reclamado se constriñó a las consideraciones vertidas por el juez responsable al resolver el recurso de revocación interpuesto contra el auto de vinculación a proceso, esto es, al análisis de violaciones intraprocesales, sin que se advierta queja que suplir en la demostración de la conducta tipificada como **secuestro**, previsto por el numeral 9, fracción I, inciso c), con relación al 10, fracción I, incisos b) y e), fracción II, incisos b) y d), así como en relación con el artículo 11, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su probable responsabilidad, pues los elementos de prueba allegados al sumario, son idóneos para acreditar que los adolescentes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* fueron privados de libertad, con la finalidad de causarles un daño en su persona, estando demostrado que las víctimas eran menores de dieciocho años, los activos actuaron en un grupo de más de dos personas, existía un vínculo de amistad entre una de las víctimas (\*\*\*\*\*) y uno de los sujetos involucrados (\*\*\*\*\*), además de que fueron objeto de tortura y se les privó de la vida;*

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3429/2017

hechos en los cuales el adolescente quejoso probablemente participó, según se advierte de su declaración ministerial, incluso, en su intervención ante el juez (pese refirió que fue torturado para declarar ante el fiscal), señaló que sabía que iba a ver un “levantón” y que iban a golpear a las víctimas.

Así, al estar desvirtuada la presunción de inocencia en principio operaba en favor de todo quejoso, corresponde a éste desvirtuar los elementos de prueba que pesan en su contra, así como los indicios que de ellas se desprenden, lo que en caso concreto no aconteció, pues como se vio, con sus argumentos y objeciones, no alcanzan a desvirtuar los elementos incriminatorios existentes, al menos hasta el momento procesal que nos ocupa.

Es aplicable, la jurisprudencia número V.4o. J/3, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la página un mil ciento cinco, Tomo XXII, julio de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuya sinopsis reza:

**‘INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. [se transcribe].’**

De ahí que fue correcta la consideración del juez del proceso en no revocar el auto de vinculación a proceso, ya que los agravios expresados en el recurso de revocación resultaron infundados; por ende, el mismo debe subsistir en sus términos.

Por último y no obstante la tortura alegada por el accionante de amparo, no está comprobada en autos con los elementos de prueba existentes hasta la etapa procesal en la que se emitió el acto reclamado, de acuerdo con el artículo 1, párrafo primero, 20, apartado A, fracción I, 103, fracción I, y 107, párrafo primero, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la ejecutoria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 28/2010, en sesión de 23 de noviembre de 2011, y con la íntima vinculación con el tema que nos ocupa, los artículos 1.1, 2, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establecen la obligación que tienen los Estados parte de respetar los derechos humanos, adoptando las medidas necesarias para su plena eficacia; dentro de estos derechos se encuentra el derecho a la integridad personal (física, psíquica y moral), por lo que queda tajantemente prohibida la tortura.

Los preceptos constitucionales, interamericanos y criterios jurisprudenciales que se han señalado que cuando un ciudadano, al momento de rendir su declaración preparatoria (o posteriormente) en un proceso penal, manifiesta ante el juez de la causa que fue torturado, **el órgano jurisdiccional tiene la obligación ineludible de ordenar, inmediatamente, que se inicie una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento;** para lograr esta investigación imparcial, el juez deberá encomendarla a una institución estatal, cuya independencia permita al personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias,

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3429/2017

*respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión; esto es así, pues a determinado que la carga probatoria de la tortura alegada no corresponde al ciudadano, sino que la institución del Estado a la que se atribuyen los actos de tortura, deberá demostrar fehacientemente que no incurrió en esas prácticas vejatorias.*

**De ahí que, el juez responsable tiene la obligación ineludible de ordenar, inmediatamente, que se inicie una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas.**

*Por tanto, al resultar infundados los agravios hechos valer por el recurrente, y, sin que se advierta materia para suplir la deficiencia de la queja en su exposición, lo procedente es, **con la salvedad precisada, aunque por diversos motivos**, confirmar la sentencia recurrida y negar la protección constitucional al quejoso.”*

Así, seguido el procedimiento penal, se dictó sentencia en contra de \*\*\*\*\* y en desacuerdo con esa determinación se presentó demanda de amparo directo de la que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, cuya integración determinó lo siguiente:

*“De las actuaciones que integran la causa penal \*\*\*\*\* , instruida en contra del aquí quejoso \*\*\*\*\* se advierte que existió demora en su puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada para Adolescentes de la Fiscalía General del Estado con sede en Guadalajara, Jalisco.*

*En esas condiciones, se procederá a determinar si la actuación de las autoridades que intervinieron en la detención del quejoso y puesta a disposición se encuentra justificada constitucionalmente a la luz de lo dispuesto en el artículo 16 de la Carta Magna, o por el contrario trajo como consecuencia la producción de alguna prueba ilícita o ilegal (declaración ministerial) que hubiese sido considerada por la autoridad señalada como responsable para el dictado de la sentencia de condena.*

*En el caso a estudio se advierte que la retención del quejoso \*\*\*\*\* se prolongó injustificadamente.*

*En efecto, de autos del proceso NO se obtiene que se presentaran impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos que justifiquen que los elementos aprehensores tardaran aproximadamente cinco horas con cuarenta minutos en poner al detenido \*\*\*\*\* a disposición del agente del Ministerio Público.*

*Se toma en cuenta lo siguiente:*

*a).- Parte informativo \*\*\*\*\* , con fecha treinta de junio de dos mil trece, signado por el encargado del Grupo Tres del Área de Personas*

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3429/2017

Desaparecidas \*\*\*\*\* y los agentes testigos de asistencia \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (fojas 299 a 301).

El parte informativo \*\*\*\*\*dice lo siguiente:

[se transcribe]

Del contenido del informe de avance de investigación con un menor retenido y objetos asegurados \*\*\*\*\*, NO se advierte la hora en que se llevó al cabo la detención del menor de edad \*\*\*\*\*.

También se destaca que en el citado parte informativo, en forma alguna se asentó la cronología de los hechos, esto es, las horas del día en que se llevaron al cabo las investigaciones.

b).- En la foja 290 del proceso penal se advierte la constancia elaborada a las 19:05 diecinueve horas con cinco minutos del veintinueve de junio de dos mil trece, por el agente del Ministerio Público \*\*\*\*\*, quien hizo constar lo siguiente:

[se transcribe]

c).- En la foja 290 y vuelta del proceso penal se advierte la constancia elaborada a las 19:05 diecinueve horas con cinco minutos del veintinueve de junio de dos mil trece, por el agente del Ministerio Público \*\*\*\*\*, quien hizo constar lo siguiente:

[se transcribe]

Como se advierte de la diligencia transcrita en el párrafo inmediato que antecede, a las 19:05 diecinueve horas con cinco minutos del veintinueve de junio de dos mil trece, el menor de edad \*\*\*\*\* ya se encontraba retenido por los elementos de la Policía Investigadora del Grupo Tres del Área de Personas Desaparecidas de la Fiscalía General del Estado, e incluso esto obtuvieron una confesión del niño.

d).- En las fojas 292 a 297 y vuelta del proceso penal se advierte la diligencia de inspección ocular de un inmueble (fe ministerial), practicada a las 20:00 veinte horas, del veintinueve de junio de dos mil trece, por el agente del Ministerio Público \*\*\*\*\*, en la que se hizo constar, para lo que interesa, lo siguiente:

[se transcribe]

De la diligencia descrita en el párrafo inmediato que antecede, se advierte que a las 20:00 veinte horas del veintinueve de junio de dos mil trece, el menor de edad \*\*\*\*\* continuaba retenido por los elementos de la policía investigadora, e incluso fue llevado hasta el lugar de los hechos y que el agente del Ministerio Público obtuvo una confesión, sin la asistencia de su defensor.

Por lo que del momento en que se tuvieron datos de que aconteció su retención (a eso de las 19:05 diecinueve horas con cinco minutos del veintinueve de junio de dos mil trece), al instante en que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia 12 de Desaparecidos de la Fiscalía Central del Estado de Jalisco, según se ve de la foja 98, a las 00:48 cero cuarenta y ocho horas del treinta de junio de dos mil trece, transcurrieron cinco horas con cuarenta minutos.

Es decir, que por razones de distancia y condiciones geográficas no se

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3429/2017

*justifica el retardo en el traslado y puesta a disposición de \*\*\*\*\* ante la autoridad investigadora –cinco horas con cuarenta minutos-.*

*Es cierto que a las diecinueve horas con cinco minutos del veintinueve de junio de dos mil trece, el agente del Ministerio Público tuvo conocimiento vía telefónica y por conducto del Encargado del Grupo Dos de Personas Desaparecidas, que el menor de edad se encontraba retenido, así como que les manifestó que los desaparecidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ambos de quince años de edad, el día que se suscitaron los hechos fueron llevados a un domicilio en el Predio rústico denominado \*\*\*\*\*, así como que los dirigió al sitio.*

*Pero no menos cierto es que esas circunstancias, en forma alguna pueden considerarse motivos razonables que imposibilitaran la puesta a disposición inmediata del niño a la autoridad ministerial competente para definir su situación jurídica; en virtud de que se trata de diligencias de investigación que deben realizarse por órdenes del Ministerio Público, lo que torna ilegal la retención del menor de edad.*

*En el caso no se trató de una simple localización y presentación de \*\*\*\*\*, ya que del oficio en el que se hizo constar la restricción de su libertad para presentarlo ante el fiscal investigador, se advierte que fue sujeto a un interrogatorio por sus captores, así como trasladado al lugar de los hechos, en donde también fue interrogado por el agente del Ministerio Público que se apersonó en el sitio, sin estar puesto a su disposición; y ante ellos, sin presencia de un defensor, emitió una confesión, ya que admitió hechos propios que le perjudicaban, lo que de suyo implica coacción mediante la intimidación, habida cuenta que se trata de un acto restrictivo de la libertad y los agentes captores se encuentran constitucionalmente impedidos para recibir confesión alguna, así como el agente del Ministerio Público, sin la asistencia de su defensor, so pena de nulidad, atento a lo dispuesto por el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del País, que dispone:*

*[se transcribe]*

*De modo que el proceder de las autoridades correspondientes generó la transgresión en perjuicio del retenido –quejoso- del derecho fundamental a ser puestos a disposición inmediata ante el Ministerio Público, previsto en el artículo 16 constitucional.*

*Es de citarse al respecto la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 535, del Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Penal, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, que dice:*

*‘DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN.- [se transcribe].’*

*Ahora bien, la violación procesal advertida, al haberse cometido dentro de la fase de averiguación previa, no puede traer como consecuencia la reposición del procedimiento de origen, sino la invalidez de la prueba*

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3429/2017

obtenida ilícitamente a partir de aquella infracción, esto es, única y exclusivamente la declaración ministerial vertida a las 05:15 cinco horas con quince minutos del treinta de junio de dos mil trece, por el menor de edad \*\*\*\*\* en la parte que le perjudica, esto es, en tanto reconoce su participación en los hechos en que fueron secuestrados los menores de edad.

Así lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 138/2011 (9a.), publicada en la página 2056, Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

**‘AVERIGUACIÓN PREVIA. LAS TRANSGRESIONES COMETIDAS DURANTE ESTA FASE CONSTITUYEN VIOLACIONES PROCESALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO. [se transcribe].’**

Al respecto, cabe mencionar que en la declaración ministerial vertida a las 05:15 cinco horas con quince minutos del treinta de junio de dos mil trece, el menor de edad \*\*\*\*\* reconoció su participación en la conducta tipificada como delito de secuestro de los menores de edad.

Esa declaración es del tenor siguiente:  
[se transcribe]

Dicha declaración fue considerada como una confesión en términos del artículo 263 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco que establece:  
[se transcribe]

Además, dicha declaración que constituye una confesión sí tuvo trascendencia al momento de dictar la sentencia, ya que fue tomada en cuenta al resolver en contra del aquí quejoso, como se advierte de la resolución del tribunal de apelación.

Como puede apreciarse, el entonces retenido reconoció su participación en la conducta tipificada como delito de secuestro; sin embargo, como tales manifestaciones fueron hechas tras la prolongada detención de que fue objeto, se produce un impedimento para otorgarle validez a su deposición.

En ese tenor se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 13, del Volumen 205-216, Segunda Parte, Materia(s): Penal, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

**‘CONFESIÓN COACCIONADA POR PROLONGADA DETENCIÓN, VALOR PROBATORIO DE LA, Y DEL DICHO DE AGENTES DE LA AUTORIDAD QUE PROCEDEN CON VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. [se transcribe].’**

Por su parte, el artículo primero de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo de mil novecientos ochenta y seis, define la tortura como todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3429/2017

*sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.*

*De conformidad con las definiciones precedentes, cuyos artículos han sido interpretados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el juicio de amparo directo 9/2008, relacionado con la facultad de atracción 13/2008-PS, se desprende que los elementos fundamentales del concepto de tortura son los siguientes:*

- 1. La existencia de un acto por el cual se inflijan intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales.*
- 2. Los dolores o sufrimientos infligidos se realicen con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.*
- 3. La finalidad que tiene el acto en sí, es lograr de manera rápida castigar o forzar a alguien a autoinculparse.*

*Luego, de los elementos señalados en los tres puntos que anteceden, se advierte que la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal de la prohibición de tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes; lo cual también se encuentra previsto en los artículos 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de manera indirecta en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

*El quejoso al rendir su declaración inicial en torno a los hechos ante el Juez Especializado en Materia de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco, manifestó que fue objeto de violencia física y moral por parte de los judiciales que los detuvieron (fojas 338 vuelta a 341).*

*Además se advierte que en dicha diligencia se dijo que se le apreciaban algunas cicatrices en la muñeca derecha, en su pie izquierdo mostró entre el dedo meñique e índice una cicatriz, así como que entre los dedos meñique y anular también presentó cicatriz de aproximadamente un centímetro y medio de diámetro, ambas cicatrices (foja 340 vuelta).*

*Efectuada la precisión, debemos decir que las manifestaciones del quejoso, en su ampliación de declaración preparatoria, se traducen en posibles actos de tortura.*

*En consecuencia, lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia de la Unión, para que la autoridad responsable Décima Sala*

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3429/2017

*Especializada en Justicia Integral para Adolescentes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, realice lo siguiente:*

- 1.- Deje insubsistente el acto reclamado, esto es, la sentencia dictada el catorce de julio de dos mil dieciséis, en los autos del toca número \*\*\*\*\*.*
- 2.- Dikte una nueva sentencia en la cual precise que la declaración ministerial del quejoso \*\*\*\*\* vertida a las 5:15 cinco horas con quince minutos del treinta de junio de dos mil trece, carece de todo valor probatorio, toda vez que fue hecha tras la prolongada detención de que fuera objeto.*
- 4.- Con el restante material probatorio que sí posee validez legal resuelva lo que en derecho corresponda con plenitud de jurisdicción.*
- 5.- Indique al Juez de la causa que dé vista a la representación social, sobre posibles actos de tortura en perjuicio del hoy quejoso \*\*\*\*\* y esté al pendiente de su esclarecimiento.*

De las anteriores consideraciones se desprende que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito al resolver el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución dictada en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* , abordó los siguientes temas:

**1. El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el agente del Ministerio Público.** Al respecto precisó esencialmente lo siguiente:

- a.** Que esta Primera Sala ha establecido que se está ante una dilación indebida cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad competente.
- b.** Además de indicar que tales motivos razonables únicamente podían como origen impedimentos fácticos, reales, comprobables y lícitos.
- c.** Lo que implicaba que los policías no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público a fin de ponerlo a disposición donde deben desarrollarse las diligencias las

diligencias de investigación pertinentes e inmediatas que permitan definir la situación jurídica del detenido.

d. El Tribunal indicó que en el caso no existe, datos objetivos que hagan presumir que existió una detención prolongada en perjuicio del quejoso, pues: (i) del informe de puesta a disposición se desprende que la retención del adolescente involucrado aconteció a las cero horas con treinta minutos del treinta de junio de dos mil trece; (ii) la puesta a disposición del detenido ante el fiscal ocurrió a las cero horas con cuarenta y ochos minutos de la misma fecha; (iii) además de que el agente del Ministerio Público de la Agencia Especializada en Adolescentes calificó su retención a las tres horas con treinta minutos del treinta de junio de dos mil trece, asentando que el cómputo iniciaba a las cero horas con treinta minutos de ese día; (iv) por último que el Ministerio Público a las diecinueve horas con cinco minutos del veintinueve de junio de dos mil trece recibió una llamada del encargado de la policía investigadora quien le manifestó que contaba con el adolescente \*\*\*\*\*.

e. Aunado a que no existen pruebas contundentes que durante la detención del quejoso existieron motivos ilícitos para prolongarla, como serían la presión física o psicológica a fin de que aceptara su responsabilidad (la tortura) o la manipulación de las circunstancias.

**2. El derecho del inculpado a ser puesto a disposición de la autoridad judicial dentro de las cuarenta y ocho horas.** El cual consideró que de actuaciones se apreciaba que el fiscal no se excedió del plazo de cuarenta y ocho horas para poner al retenido a disposición del juez especializado justicia para adolescentes, pues el

cómputo de las cuarenta y ocho horas inició a las cero horas con cuarenta y ocho minutos del treinta de junio de dos mil trece y la consignación ocurrió a las cero horas con veinte minutos del dos de julio.

**3. El derecho fundamental del detenido a no ser obligado a declarar.** Se determinó que en el caso no existía evidencia suficiente que demuestre que el quejoso hubiere sido torturado para emitir su declaración ministerial, pues del parte médico se asentó que no presentó huellas de violencia física. Además de que en su declaración ministerial le hicieron del conocimiento que no se encontraba obligado a declarar e incluso se le designó un defensor oficial.

**4. El derecho fundamental del adolescente de ser asistido por sus progenitores.** Se estimó que no existía una vulneración a tal prerrogativa, pues en todas las fases de investigación y del procedimiento los adolescentes en conflicto tienen derecho a que sus padres, tutores o quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad o de sus representantes legales estén presentes y participen en su asistencia y representación, lo cual aconteció en el desahogo de la declaración ministerial del menor quien estuvo asistido del defensor público especial designado.

Por su parte, del amparo directo \*\*\*\*\* , resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito se desprenden esencialmente los temas siguientes:

**1. El derecho del detenido a ser puesto a disposición inmediatamente ante Ministerio Público.** Existió demora en su puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada para Adolescentes de la Fiscalía General del

Estado con sede en Guadalajara, Jalisco, sin que lo anterior se encontrara justificado, pues de autos no se obtiene que se presentaran impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos que justifiquen que los elementos aprehensores tardaran cinco horas con cuarenta minutos en poner al detenido a disposición de la Representación Social, lo cual se advierte de: (i) el parte informativo \*\*\*\*\* de treinta de junio de dos mil trece, signado por el encargado del Grupo Tres del Área de Personas Desaparecidas, del cual no se advierte la hora en que se llevó a cabo la detención del menor \*\*\*\*\*; (ii) de la constancia elaborada a las diecinueve horas con cinco minutos del veintinueve de junio de dos mil trece, por el agente del Ministerio Público \*\*\*\*\*, del que se desprende que el menor de edad ya se encontraba retenido; y, (iii) de la diligencia de inspección ocular practicada las veinte horas del veintinueve de junio de dos mil trece. Lo anterior, se estimó que generaba la invalidez de la prueba obtenida ilícitamente a partir de aquella infracción, esto es, única y exclusivamente la declaración ministerial vertida a las cinco horas con quince minutos del treinta de junio de dos mil trece, por el menor de edad \*\*\*\*\* en la parte que le perjudica.

De lo mencionado con antelación, se estima que los agravios expuesto por la parte recurrente son fundados suplidos en su deficiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo<sup>13</sup>, al tratarse de los padres de los menores de edad víctimas del delito, pues efectivamente tal como se precisó por los recurrentes, los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito al resolver el amparo

---

<sup>13</sup> **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

(...)

II. A favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familiar;

(...).

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3429/2017

directo promovido en contra de la sentencia definitiva dictada en contra del quejoso \*\*\*\*\* dejaron de considerar que existía un pronunciamiento previo en un recurso de revisión derivado de un amparo indirecto resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

<b>Temas abordados</b>	
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito <b>Amparo en revisión</b>	Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito <b>Amparo directo</b>
1. Derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el agente del Ministerio Público	1. Derecho del detenido a ser puesto a disposición inmediatamente ante Ministerio Público
2. Derecho del inculpado a ser puesto a disposición de la autoridad judicial dentro de las cuarenta y horas	
3. Derecho fundamental del detenido a no ser obligado a declarar	
4. Derecho del adolescente de ser asistido por sus progenitores	

En razón de lo anterior, no fue correcto que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal del Tercer Circuito al resolver el amparo directo se pronunciara respecto al tema relacionado con el derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición sin demora ante la autoridad ministerial, ya que fue materia de análisis en el recurso de revisión en el que se determinó que no existía una vulneración a tal derecho fundamental, por lo que al existir un pronunciamiento previo que causó ejecutoria respecto a este tópico y que constituye cosa juzgada, el Tribunal Colegiado recurrido debió calificar los agravios del quejoso como inoperantes, al estar imposibilitado de pronunciarse nuevamente sobre esa cuestión.

**SEXTO. Efecto de la sentencia.** En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida para el efecto de que el Primer Tribunal

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3429/2017

Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito al resolver el juicio de amparo directo, realice lo siguiente:

**a)** Tome en consideración el tema resuelto en el amparo en revisión y en caso de ser alegado por el quejoso en conceptos de violación se califiquen de inoperantes al constituir cosa juzgada.

**b)** Analice la legalidad del acto reclamado a la luz de los restantes conceptos de violación, además de dar contestación a los argumentos esgrimidos en el amparo adhesivo y resuelva lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Devuélvanse los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al Tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.